



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia secretarial 630013103002-2023-00138-00

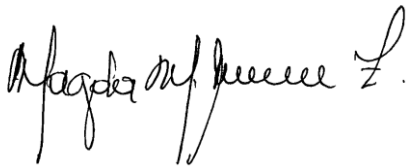
El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el 22 de septiembre de 2023, por lo que el término de traslado feneció el 6 de octubre de 2023.

Días hábiles: 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre; 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre de 2023.

Días inhábiles: 23, 24 y 30 de septiembre, 01 de octubre de 2023.

En silencio.

Armenia, 05 de febrero de 2024


MAGDA MILENA CARDENAS Z.
Secretaria

Armenia (Q), seis (06) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	Diego Alexander Hoyos Trujillo C.C. 9.727.413
RADICADO:	630013103002-2023-00138-00
ASUNTO:	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2023 Bancolombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor Diego Alexander Hoyos Trujillo, por el no pago del valor contenido en los pagarés Nos. 90000072080 y 2450128290 obrantes en el documento 005 del expediente digital, los cuales fueron debidamente suscritos por el demandado.

Mediante auto del 08 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante Bancolombia S.A., según las sumas de dinero indicadas en los pagarés acercados como base de recaudo ejecutivo.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación del ejecutado, Diego Alexander Hoyos Trujillo, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya diligencia fue validada según auto del 02 octubre de 2023 que obra en el documento No. 019 sin que a la fecha la parte demandada se hubiere pronunciado frente a la demanda presentada en su contra.

Que la notificación fue realizada en el correo electrónico del del demandado corresponde al registrado al momento de suscribir la hipoteca según escritura pública No. 1625 del 25 junio de 2019 de la Notaría cuarta de esta ciudad, así como en la información reportada en el Banco según se advierte en la página 87 de los anexos de la demanda.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor Diego Alexander Hoyos Trujillo C.C. 9.727.413, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023; así como las costas del

proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación. Por Secretaría, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada en el numeral 2 de la norma citada.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 5.288.550 M/cte.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Mmcz

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326e487bebcf93067727a3aa9651e0555817ea81c21bc621325dc77c318b5ce4**

Documento generado en 06/02/2024 10:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>